



**MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN)  
 CORRESPONDIENTE AL “DECRETO XXX/2025, POR EL QUE SE MODIFICA LA  
 COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ASESOR DE INDUSTRIA DE LA REGIÓN DE MURCIA”.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el artículo 51.1 en relación con el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y en el artículo 15 de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y con arreglo a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, se elabora la siguiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

**CONTENIDO:**

**1.- FICHA RESUMEN.**

<b>Órgano que inicia</b>	Dirección General de Industria, Energía y Minas.	Fecha : abril –mayo de 2025
<b>Consejería proponente</b>	Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor	
<b>Título de la Norma</b>	<b>DECRETO XXX/2025, POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ASESOR REGIONAL DE INDUSTRIA DE LA REGIÓN DE MURCIA</b>	

**JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA**

El vigente decreto regulador del CARI, el *Decreto número 120/2000, de 6 de octubre, por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Industria de la Región de Murcia*, está estructurado en 4 artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales; Con la Propuesta que se promueve dicha estructura articuladora se mantiene, y se redactan de nuevo dos artículos.

Se ha optado por acompañar la nueva redacción con la presente “Memoria abreviada” en el entendimiento de que se ajusta bien a la naturaleza y a la extensión del proyecto normativo que se informa, pues se trata, como se ha señalado y se recoge en el título, de una **disposición modificativa**, y, en cuanto a la extensión, en el sentido realmente NOVEDOSO, no afecta sino a la ampliación de la COMPOSICIÓN del Consejo, (artículo 3), siendo las otras modificaciones leves adaptaciones.



## OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

Es oportuna la aprobación de esta Propuesta normativa, en este momento, por la propia naturaleza de la modificación, pues como se justifica en su preámbulo, está asentada propiamente en la necesaria adaptación de la composición del órgano a la mayor complejidad evolutiva de las variables en la realidad de la Industria regional y su tejido socio económico, respecto al momento histórico en que se creó el Órgano, en el año 2000, cuando fue aprobado el decreto regulador del Consejo; el aumento de la capacidad industrial regional y la experiencia adquirida en estos años acerca de las nuevas necesidades del sector, es el fundamento de esta propuesta: dar respuesta formal a la necesidad de que la Administración tomadora de decisiones reciba información especializada lo más completa y elaborada posible en el sector Industrial.

El propio Consejo puso en evidencia en su informe de 2010 (Fuente: *MUI. Noticias*) la evolución de la Industria en la Región, constatando cómo encabezó la lista de las ocho comunidades autónomas que crecieron por encima de la media nacional en industria en el periodo 2000-2008, y, más recientemente, -y por destacar un aspecto del panorama a modo de ilustración-: *“En el contexto regional, es también reseñable el dinamismo de los flujos de comercio con el resto del mundo de los productos industriales. Así, en un contexto de intenso crecimiento de las exportaciones regionales en el periodo 2000-2020 (5,9% medio anual), las exportaciones de productos industriales aumentaron 4 décimas más cada año (6,3%) y 3 décimas más en el caso de las manufacturas (6,2%) (. ...) se pone de manifiesto la importante orientación exportadora de la industria regional y la especialización exportadora respecto a la industria nacional.”* (Fuente: *Informe sobre la situación y evolución de la industria en la Región de Murcia. Fundación Isaac Peral, diciembre 2022*).

En el marco de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público* en relación con el artículo 24.3 de la *Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, y en el ejercicio de las facultades de auto-organización, el CARI se define como órgano *colegiado de asesoramiento en materia de Industria*, que se encuentra incardinado en la estructura jerárquica de la Administración regional, en la Consejería con competencias en esta materia; por tanto, siendo los objetivos del CARI el análisis técnico de los aspectos convergentes en las políticas industriales, tanto empresariales o económicos como laborales, profesionales y/o de procesos productivos, la inclusión de *nuevos miembros* con conocimientos y experiencia adecuados a éstos, es oportuna, en la medida en que deben aportar una mejor y mayor perspectiva técnica, enriqueciendo con objetividad y capacidad la elaboración de informes y consultas que le sean requeridos. De este modo, la previsión de incorporación de un representante procedente del Colegio Oficial de Economistas de la Región de Murcia o de la Universidad Católica San Antonio de Murcia, así como la posibilidad de incluir hasta 5 miembros más con conocimientos en la materia, fortalecerá el carácter de órgano consultivo y participativo del CARI, contribuyendo al acierto y oportunidad de decisiones.

Por otro lado, si bien se aumenta la representación institucional al proponerse la incorporación de nuevos representantes de las consejerías competentes en materia de trabajo, formación



profesional, de fomento y de hacienda, se cumple con la regla –con carácter orientativo- prevista en el artículo 5º de la Ley regional de órganos consultivos (hasta el 50 por 100 de los miembros del Consejo podrá ser externo)

Por último, puede constituir otro motivo de impulso de la reforma el diferente marco normativo básico actual regulador de los *órganos colegiados*: la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la regional Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. El funcionamiento del Consejo se regirá por lo establecido en dicha Ley regional, y , de manera referencial, por la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de Órganos Consultivos de la Región de Murcia, modificada por la Ley 1/1994, de 29 de abril, con aplicación preferente de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, a la que se remite la Ley estatal básica antes señalada, la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Es de declarar a efectos del apartado 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del precepto, que no existe otro órgano en la CARM que desarrolle igual función en el sector “industrial”. Aunque no se mencione expresamente, resulta evidente jurídicamente que el órgano está sometido así mismo en su funcionamiento a todo el marco normativo sobre Administración electrónica y legislación reguladora del principio de Transparencia vigentes.

**Situación que se regula**

Se regula la modificación del *Decreto 120/2000, de 6 de octubre por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Industria de la Región de Murcia* o “CARI”.

La modificación más significativa que se propone se refiere a la COMPOSICIÓN del órgano, consistente en que: se mantienen los miembros de la actual (número y su carácter) y **se amplía** el número, con voz y voto.

Esta ampliación del número de los miembros se refiere a:

Dos nuevos representantes de entidades de reconocido prestigio como son: la UCAM y el Colegio regional de Economistas, y, a nuevos representantes de Consejerías (Hacienda, formación profesional...), Por otro lado, se prevé la *potencialidad* de incorporar hasta 5 miembros expertos, todos ellos relacionados con la materia Industrial.

Se ha añadido por ello una “disposición adicional” acerca de la constitución inicial del Consejo tras la entrada en vigor.

**Finalidad del proyecto**

Principalmente, *modificar* el artículo 3 referente a la “Composición” del Consejo para ampliar sus miembros y la base social de participación, así como el artículo 2: “corregir errores”



	de sistematización y añadir funciones en sintonía con las normas vigentes.
<b>Novedades introducidas.</b>	<p>Se redactan de nuevo DOS preceptos del vigente decreto; y se añade una “disposición adicional”.</p> <p>1-En el vigente art 2, se operaría una “supresión/omisión” del apartado final (numerado con 1 en el vigente, propio de una <i>corrección de errores</i>), y, se redactan de nuevo algunas de las funciones enumeradas, para su acomodación al principio de publicidad, información y transparencia.</p> <p>2-En el artículo 3 del vigente decreto, se operaría la reforma más significativa, afectando a la sistemática y al contenido.</p>
<b>MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.</b>	
<b>Competencia</b>	<p><b>Competencia estatal:</b> Es aplicable, por su carácter de normativa básica común (en materia de organización y procedimiento administrativo): la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento administrativo común, también más moderna en el tiempo que las regionales.</p> <p><b>Competencia CARM en materia Industrial:</b> tiene competencia exclusiva, dentro del marco general, en materia de Industria (art. 10 Uno 28, de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia) y de auto organización y ejecución (artículo 10 Uno 29); así también, posee capacidad de desarrollo normativo y de ejecución sobre la normativa básica estatal en materia de protección ambiental, y régimen minero y energético.</p> <p>Así mismo, el Consejo de Gobierno posee competencias en el ejercicio de la potestad reglamentaria y de auto-organización administrativa, en el marco de la normativa básica, conforme al artículo 5. 2 de la Ley 40/2015 de Sector Público y las Leyes 7/2004, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.</p> <p>La Consejería con competencias en materia de Industria es la actual Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor (Decreto del Presidente n.º 31/2023, de 14 de septiembre, de reorganización de la Administración</p>



	Regional, modificado mediante el Decreto del Presidente n.º 42/2023, de 21 de septiembre)
<b>Tipo de norma</b>	Adopta la forma de “decreto”, de conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre y el artículo 7 de la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Órganos Consultivos de la Región de Murcia.
<b>Estructura de la norma</b>	<p>Preámbulo</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>Modificación del Decreto 120/2000, de 6 de octubre, por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Industrial de la Región de Murcia</i></p> <p>UNO. <i>Se modifica el artículo 2 del Decreto 120/2000, de 6 de octubre, por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Industrial de la Región de Murcia, y se suprime el apartado segundo, pasando a tener el precepto la siguiente redacción.</i></p> <p>DOS. <i>Se modifica el artículo 3 del Decreto 120/2000, de 6 de octubre, por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Industria de la Región de Murcia, que pasa a tener la siguiente redacción.</i></p> <p>Disposición adicional <i>Sesión constitutiva</i></p> <p>Disposición final. <i>Entrada en vigor</i></p>
<b>Normas cuya vigencia resulta afectada</b>	Por su naturaleza modificativa, no hay ninguna disposición derogatoria.
<b>Participación ciudadana y transparencia</b>	Trámite de audiencia PÚBLICA realizado desde la fecha .....a ....en el Portal de Transparencia
<b>Trámite de audiencia</b>	Trámite que debe ser realizado
<b>Informes y tramitación</b>	<p>-Borrador del texto.</p> <p>-Remisión al Portal de Transparencia: Sometimiento de la iniciativa al trámite de audiencia (art. 133 de la Ley 39/2015, 1 de octubre): <i>sin alegaciones</i></p> <p>-Elaboración de Anteproyecto articulado</p> <p>-Informe (MAIN) del Informe del Servicio de Régimen Jurídico,</p>



	<p>Económico y Sancionador</p> <p>-<i>Trámite de audiencia pública en el Portal de Transparencia</i></p> <p>-Propuesta de aprobación del Anteproyecto que se eleva por el Director General al titular de la Consejería</p> <p>--Informe jurídico de la Vicesecretaría General</p> <p>--Propuesta del titular de la Consejería de aprobación del Proyecto por el Consejero Gobierno</p> <p>-Aprobación de la propuesta por el Consejo de Gobierno como decreto.</p> <p>-Publicación en el BORM y MUI</p> <p>NO SE CONSIDERA PRECEPTIVO EL DICTAMEN DEL CONSEJO JURÍDICO</p>
<p><b>Necesidad de alta o actualización en la Guía de Procedimientos y Servicios</b></p>	<p>No</p>
<p><b>INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS</b></p>	
<p><b>Supone administrativas: Cuantificación estimada</b></p>	<p><b>cargas si/no.</b></p> <p>No concurren cargas para la ciudadanía, por la naturaleza de asesoramiento <i>ad intra</i> del órgano, y sus funciones de estudio y análisis. Al contrario, el impacto será positivo en la medida en que se prevé dar publicidad devolutiva de los informes a la ciudadanía.</p>
<p><b>IMPACTO PRESUPUESTARIO</b></p>	
<p><b>Repercusión presupuestaria, implica gasto/ingreso</b></p>	<p>No existe impacto presupuestario específico.</p> <p>Se cumple con la Ley 7/2004, de 28 de diciembre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Art, 3 d)</i> Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales</li> <li>• Conforme a su <i>art. 10</i>, rige la “<u>no retribución</u>” por la participación en los Consejos Asesores (art. 14. 4., no se requiere estudio de costes por tanto)</li> <li>• Sin perjuicio del <i>reembolso de los gastos</i> que dicha participación ocasione, que serán absorbidos dentro del presupuesto general de la Dirección General</li> </ul>



<b>En recursos de personal y recursos materiales</b>	Recibirá la <i>asistencia necesaria para el desarrollo de sus funciones</i> del órgano al que está adscrito (art 9 Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de Órganos consultivos).
	.
<b>INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO</b>	
<b>Efectos sobre la economía general</b>	Se prevé un impacto positivo en la Región, dado que los estudios e informes sobre los planes industriales y otros asuntos que se someten al asesoramiento del Órgano vienen demostrando su utilidad y acierto.
<b>Efectos sobre la competencia en el mercado</b>	No se prevén distorsiones de la competencia.
<b>IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO</b>	
<b>La norma tiene un impacto de género</b>	NEUTRO, debiendo orientarse a la paridad conforme al artículo 14 de la CE ( reflejado en el precepto no básico del artículo 54 Ley del Sector público) El lenguaje usado en la designación de órganos y miembros es neutro, usándose términos como “Presidencia/Secretaría”, que no implican género.
<b>OTROS IMPACTOS Y CONSIDERACIONES</b>	

## OBJETO Y NATURALEZA

### Objeto del proyecto:

El decreto cuya aprobación se propone NO es de “creación” del Órgano, sino de **modificación** de la norma de creación del Consejo: el Decreto 120/2000, de 6 de octubre, por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Industria de la Región de Murcia. BORM 16 de octubre de 2000.

Aunque se haya afirmado lo anterior, necesariamente ha sido objeto de estudio y análisis jurídico la propia disposición que se modifica en cuanto que el régimen jurídico bajo el que se creó el Órgano (en adelante D. 120/2000) estaba constituido fundamentalmente por la *Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de órganos consultivos de la Administración regional y la Ley de*



*procedimiento administrativo* hoy derogada y sustituida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dado el tiempo transcurrido, si bien continúa en vigor la Ley regional, está afectado el marco jurídico por nuevas disposiciones y preceptos que exigen una labor interpretativa de actualización.

Así, le han sobrevenido importantes leyes estructuradoras de la Administración general, leyes estatales y autonómicas, que deben ser tenidas en cuenta y ser observadas:

- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia
- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 30/2015, de 1 de octubre
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por otro lado; resulta: El art 5 de la Ley del Sector público remite a la Comunidad Autónoma para el ejercicio de su capacidad de auto organización o creación orgánica. Conforme al art. 24.1. b) y 3 de la Ley 7/2004, no teniendo carácter *preceptivo ni vinculante* sus informes y actuación, se consideran grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por acuerdo del Consejo de Gobierno. Por otra parte, dado el ámbito de aplicación de la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, previsto en el artículo 1, que en sentido positivo incluye únicamente “los órganos colegiados consultivos”, y, en sentido negativo, excluye (párrafo 2º) otros órgano colegiados (interadministrativos o de otro naturaleza no “consultiva”), el CARI no debe someterse de manera rígida a las exigencias creativas y funcionales de dicha Ley por no ser rectora, si bien, resulta de interés sus referencias normativas en lo que resulte oportuno.

La forma de “decreto” del proyecto está en coherencia con el rango formal del acto que se modifica, que tiene su amparo actual en la normativa vigente, la Ley regional, en el apartado 2: la norma de creación deberá revestir *la forma de decreto en el caso de los órganos colegiados interdepartamentales cuyo presidente tenga rango igual o superior a Consejero*.

En el artículo 23 de la Ley del Sector Público se establecen como requisitos de la norma de constitución de órganos colegiados que se defina: a) *Sus fines u objetivos*. b) *Su integración administrativa o dependencia jerárquica*. c) *La composición y los criterios para la designación*



de su presidente y de los restantes miembros. d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya. e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento. Es posible concluir que el vigente Decreto 120/2000, de 6 de octubre, cumple con esta disposición sobrevenida.

#### Naturaleza y características del CARI:

-En el marco de la normativa vigente, el CARI se enmarca en la categoría de **ORGANO COLEGIADO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL REGIONAL**, dependiente e incardinado en la estructura jerárquica-competencial de la actual Consejería de Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor. La denominación que recibe es de “*Consejo asesor*” por tener carácter *permanente* (Ley 9/1985).

-Sus informes y actuaciones asesoras o promotoras no son *ni preceptivas ni vinculantes*, y conforme al art. 24 de la Ley 7/2015, por lo que, como se vio, no está sujeto directamente a la aplicación de la Ley 9/1985 (art. 1).

-La materia objeto de asesoramiento es “**Industria**”, de acuerdo al *Decreto del Presidente n.º 31/2023, de 14 de septiembre, de reorganización de la Administración Regional, modificado mediante el Decreto del Presidente n.º 42/2023, de 21 de septiembre, que crea la Consejería de Medioambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor*, y, que se ejercen ejecutivamente a través del titular de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, así dispuesto en el *Decreto n.º 183/2024, de 12 de septiembre, por el que se modifica el Decreto n.º 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, y Orden de delegación de 05/02/2024. BORM del 13, nº 36*. El alcance de su asesoramiento y actuación en general, se limita al sector a que se refiera una de dichas competencias (art.3 Ley 9/1985).

- Conforme al apartado 3 del artículo 24 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, sus acuerdos *no podrán tener trascendencia jurídica directa frente a terceros* (por ello el CARI no es propiamente un “*órgano de la Administración*” en el sentido del art 10.2 de la Ley: *Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que el ordenamiento jurídico atribuya competencias cuyo ejercicio conlleve el de potestades capaces de producir efectos en la esfera jurídica de los ciudadanos.*)

- Sus miembros ejercen sus funciones de forma gratuita, por lo que no hay “*dotación de créditos*” en sentido estricto, *sin perjuicio del reembolso de los gastos, recibiendo la asistencia necesaria para el desarrollo de sus funciones del órgano al que estén adscritos* (art. 9 y 10 Ley de órganos consultivos).

- Sin que tenga carácter vinculante ni de aplicación directa, es de interés sin embargo recoger como una *tendencia teleológica* el sentido del artículo 55 bis. de la Ley del Sector Público,



sobre *Presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado.*

-La disposición final primera del Decreto 120/2000, de 6 de octubre, deberá ser interpretada conforme a la *naturaleza (interna)* del órgano que se viene analizando, para cumplir con lo previsto en el artículo 16 d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, que limita el ejercicio de la potestad reglamentaria de los consejeros a *“las materias de ámbito interno de su departamento”*, por lo que en esta línea, se ha optado por no derogarlo expresamente habida cuenta de que puede ser valorado en cada caso.

### NOVEDADES NORMATIVAS

- La principal novedad radica en la redacción del artículo 3 que se reforma (conforme al art. 5 de la L 9/1985).
  - o La estructura es: *a) la Presidencia b) Dos Vicepresidencias c) Vocalías*; por tanto, tienen voz y voto
  - o La función de *Secretaría* la ejerce una persona que no es miembro del consejo (salvo que lo sea el sustituto).
- La ampliación que se propone afecta sobre todo a la Vocalía, incorporando nuevos miembros vocales de 3 procedencias: los designados por determinadas consejerías; los nombrados por instituciones prestigiosas; y otros, de libre elección del propio Consejo, de entre expertos, que deberán nombrarse una vez se constituya y se introduce una disposición adicional única a tal efecto. (Sesión constitutiva)
- Los vocales de participación externa a la Administración son:
  - representante de la UCAM
  - representante del Colegio de economistas
  - hasta 5 miembros elegidos libremente por el Consejo y nombrados por el Presidente. En coherencia.
- Se respeta la regla contenida en la Ley, como inspiración más que como precepto obligatorio, por la razón jurídica que se expuso, que sea *“en número no inferior al 50 por 100 de los miembros del Consejo o Comité”*
- Conforme al art 10 LOCRM, no forman parte del órgano, ni el secretario/a y ni los *asistentes se estimen necesarios* del Consejo.



-Conforme al artículo de la Ley 40/2015 del sector público (Artículo 55 bis) podría tenderse a presencia equilibrada de mujeres y hombres.

-En su funcionamiento, queda sometido a los principios previstos en el art. 3 de Ley 7/2004, Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Atendiendo al Código de Buenas Prácticas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Resolución de 30 de julio de 2012, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda), se fomentará el procedimiento telemático.

### **PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN**

Si bien el artículo 53. Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, recoge el procedimiento de elaboración de los reglamentos en cuanto a la elaboración de las “disposiciones de carácter general”, en el presente caso podría decirse que la naturaleza del decreto modificado y de la propuesta *modificativa* del decreto, -referido a la incorporación de nuevos miembros en la consejo consultivo ya creado-, no tiene *ab initio* tal carácter de norma “general” , por lo que no se considera necesario en informe del Consejo Jurídico.

Se han seguido los preceptos de tal régimen de elaboración del artículo 133 de la LPAC y Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, implicando mayor garantía de transparencia y participación ciudadana. Deberá recabarse informe jurídico de la Secretaría General.

Murcia a fecha de firma electrónica  
La Jefa de Servicio de Régimen Jurídico,  
Económico y Sancionador

M<sup>a</sup> Rufina Asin Gimeno